

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1786/2021

ACTOR: FELIPE FERNÁNDEZ VILLEGAS

DENUNCIADO: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 24 de junio del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1786/2021

ACTOR: FELIPE FERNÁNDEZ VILLEGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRO**

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 29 de abril del 2021, mediante el cual el C. **FELIPE FERNÁNDEZ VILLEGAS**, en su calidad de militante de Morena, presenta recurso de queja en contra de **LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS** y otros, por supuestas faltas a la normativa interna de Morena.

Vista la cuenta se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción

de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

Esta Comisión advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de Morena y 4 del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Estatuto de Morena

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de la CNHJ

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

En el caso en concreto, se denuncias faltas atribuibles al C. **LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS** por supuestos actos contrarios a la normativa interna de Morena, a partir de un audio circulado en redes sociales el 25 de abril del 2021, en el que supuestamente se escucha a dos ediles hablando sobre desvío de recursos a favor de la persona señalada como denunciada.

Sin embargo, a partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/292/2021, es que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la pretensión principal del actor fue alcanzada con la referida sentencia, ya que las autoridades jurisdiccionales analizaron y resolvieron de fondo los hechos denunciados por el actor.

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualizan los elementos que con forman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

En términos del criterio antes precisado, en el caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDCL/292/2021.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El recurso de queja que se analiza, promovida por **FELIPE FERNÁNDEZ VILLEGAS**.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En ambos se denuncian diversos actos atribuibles al C. **LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS** que podrían ser contrarios a la normativa interna de Morena, a partir de un audio circulado en redes sociales el 25 de abril del 2021.

d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el primer juicio, el Tribunal Electoral determinó que la falta denunciada era inexistente, derivado del análisis de las pruebas aportadas por el actor de ese procedimiento.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que se revise la conducta del actor a partir de los mismos hechos analizados en el expediente JDCL/292/2021.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales con el número de expediente JDCL/292/2021, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que no es posible tener por acreditados los hechos aludidos.

g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser

indispensable para apoyar lo fallado. En efecto, en el recurso de queja de cuenta y dada la materia de los hechos expuestos por el actor, esta Comisión considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales JDCL/292/2021, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revise la conducta de **LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS** con motivo del supuesto audio de la conversación sostenida aparentemente entre las Presidentas Municipales de Teoloyucan y los Reyes la Paz.

Así las cosas, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de México ya se pronunció sobre los hechos narrados por el promovente, por lo que resulta innecesario que este órgano jurisdiccional partidista se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado que los hechos y agravios fueron analizados, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Con esta misma determinación se salvaguarda el principio reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene”*.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54, y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos a), 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el C. **FELIPE FERNÁNDEZ VILLEGAS**, en virtud del considerando TERCERO del presente Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-MEX-1786/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-294/2021

ACTORES: MARTHA GARCÍA ALVARADO Y OTRO

DENUNCIADOS: GABRIEL VIELMAS AGUAYO Y
OTRA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de junio de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas** del día **24 de junio de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-294/2021

**ACTORES: MARTHA GARCÍA ALVARADO Y
OTRO**

**DENUNCIADOS: GABRIEL VIELMAS AGUAYO
Y OTRA**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **12 de febrero de 2021**, así como del desahogo de la prevención de fecha **13 de marzo de 2021**, mediante los cuales los **CC. MARTHA GARCÍA ALVARADO Y ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ** presentan queja en contra de los **CC. GABRIEL VIELMAS AGUAYO Y LETICIA MARTÍNEZ CURIEL**, por realizar llamadas telefónicas con supuestos fines de afiliación a militantes y simpatizantes de MORENA en el estado de Arizona, en los Estados Unidos de América, ostentándose con cargos inexistentes dentro del Estatuto de MORENA.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

“(...) presentamos formal queja/denuncia en contra del C. Gabriel Vielmas Aguayo, quien se ostentó como Secretario del Comité del Estado de Arizona y en contra de la C. Leticia Martinez Curiel, a quien se le ostentó como Consejera Nacional de Mexicanos en el Exterior, del Estado de Arizona e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en contra de quien o quienes resulten responsables de las llamadas a militantes y simpatizantes del Estado de Arizona, cuya finalidad es la de afiliar, sin ningún tipo de protocolo o mandato legal, e

¹ En adelante Comisión Nacional.

involucrando a una de las quejas en dicho acto, sin ningún tipo de razón o sin conocimiento previo o autorización para tal efecto. (...)”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³; se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el escrito de queja cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por el Estatuto y el Reglamento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la parte actora son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto, lo anterior con fundamento en el inciso e) del artículo 22 del Reglamento, que enuncia los supuestos en que los recursos de queja deben considerarse como frívolos.

Es así que, de la simple lectura de la queja interpuesta, se advierte que la parte actora no aporta las pruebas suficientes para acreditar los hechos que pretende denunciar, al adjuntar solamente un audio con duración de cinco minutos y cuarenta y ocho segundos, ofreciéndolo como prueba técnica, siendo omisa en señalar concretamente lo que pretende acreditar e identificar dentro de dicha probanza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sustentándose en aseveraciones imprecisas sin aportar otro medio de prueba que respalde sus dichos con relación a tener la certeza de que se trate del C. GABRIEL VIELMAS AGUAYO, uno de los

señalados como denunciados con el que supuestamente el C. ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ sostuvo la conversación telefónica, sin que de la misma se desprendan elementos mínimos para acreditar de manera indiciaria los hechos descritos, con lo que se torna frívola actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del citado artículo del Reglamento, el cual se cita a continuación:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. (...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. y IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora no son suficientes para iniciar el recurso de queja, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁴.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por los **CC. MARTHA GARCÍA ALVARADO Y ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-EXT-294/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

⁴ Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. MARTHA GARCÍA ALVARADO Y ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO